



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 13/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00161	Ejecutivo Singular	EQUIPOS TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S. vs JOSELITO BOSCO - ERASO PAZ	Auto ordena oficial	12/09/2022
5200141 89001 2016 01036	Ejecutivo Singular	CLARA INES - CARDENAS MONTERO vs JAMES SALAZAR MORALES	Auto termina proceso por pago	12/09/2022
5200141 89001 2017 00883	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A. vs OVIDIO JAVIER DELGADO MORA	Auto termina proceso por pago	12/09/2022
5200141 89001 2018 00675	Ejecutivo Singular	CIELO VANEZA RUALES vs LUIS EDUARDO - MORA	Sentencia única instancia	12/09/2022
5200141 89001 2020 00070	Verbal Sumario	LEIDY GABRIELA CERON SOLARTE vs GUILLERMO EDUARDO - RODRIGUEZ VELAZCO	Auto que fija fecha para audiencia	12/09/2022
5200141 89001 2020 00484	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs CMILO - PAZMIÑO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago	12/09/2022
5200141 89001 2020 00485	Ejecutivo Singular	GEMA DEL CARMEN LOMBANA CAICEDO vs JORGE ARMANDO CASTRILLON	Auto termina proceso por pago	12/09/2022
5200141 89001 2021 00042	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO ZARAMA GUTIERREZ vs ERIKA LORENA - CADENA ARTEAGA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	12/09/2022
5200141 89001 2021 00322	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JESSICA ALEJANDRA NARVAEZ BARCO	Auto que fija fecha para audiencia	12/09/2022
5200141 89001 2021 00322	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JESSICA ALEJANDRA NARVAEZ BARCO	Auto decreta medidas cautelares	12/09/2022
5200141 89001 2021 00331	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EMILIO - MORILLO ROSERO	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/09/2022
5200141 89001 2021 00621	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA ZAMBRANO CAICEDO vs LUIS LENIN - VILLACORTE HERMOSO	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/09/2022
5200141 89001 2022 00335	Ejecutivo Singular	MICHAEL STIC MONCAYO CALDERON vs JENIFER CATHERINE BRAVO AGUIRRE	Auto termina proceso por pago	12/09/2022
5200141 89001 2022 00438	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs INGRID FANNY CHAVES BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00438	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS S.A.S. vs INGRID FANNY CHAVES BRAVO	Auto decreta medidas cautelares	12/09/2022
5200141 89001 2022 00439	Ejecutivo Singular	FLORIBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ vs OLIVIO - MATABAJOY ANDRADE	Auto rechaza Demanda	12/09/2022
5200141 89001 2022 00440	Ordinario	VISITACION VENICIA GENOY PASICHANA vs PASCUALA CRIOLLO GENOY	Auto rechaza Demanda	12/09/2022
5200141 89001 2022 00441	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JORGE ANDRES JURADO OBANDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/09/2022
5200141 89001 2022 00441	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JORGE ANDRES JURADO OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	12/09/2022
5200141 89001 2022 00442	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA vs HORACIO GELPUD CHACHINOY	Auto suscita conflicto de competencia	12/09/2022
5200141 89001 2022 00443	Ejecutivo Singular	FRANCY DORIS RODRIGUEZ DIAZ vs ISAAC VARGAS MASABUEL	Auto rechaza Demanda	12/09/2022
5200141 89001 2022 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JOSE LUIS MONTILLA DIAZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	12/09/2022
5200141 89001 2022 00447	Abreviado	LUIS HERNAN - TREJOS MONCAYO vs DORIS LEONOR - NARVAEZ BURBANO	Auto admite demanda	12/09/2022
5200141 89001 2022 00447	Abreviado	LUIS HERNAN - TREJOS MONCAYO vs DORIS LEONOR - NARVAEZ BURBANO	Auto niega medidas cautelares	12/09/2022
5200141 89001 2022 00448	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs GUILLERMO CABRERA ARCOS	Auto rechaza Demanda	12/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO - AHORA: DIANA CATHERINE BASTIDAS VALLEJO	JULIA REVELO REVELO Y OTRA	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2016-00760	EJECUTIVO	RAFAEL CUASAPAZ MICANQUER	CARLOS ACHICANOY	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2016-00828	EJECUTIVO	SONIA ESMERALDA ESTRADA	JOSE ALEGRIA MINA Y OTRO	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2018-00774	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LÓPEZ	SANDRA DELGADO GUAYAL	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2020-00367	EJECUTIVO	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES	JORGE GIRALDO PINTA SOSQUE, FERNANDO RICHARD RAMOS SANTACRUZ	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2021-00130	EJECUTIVO	DAIRA JARAMILLO CHAVEZ	SANDRA LILIANA CORAL CHAMORRO	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022

2021-00337	EJECUTIVO	ALICIA MARÍA MUÑOZ DE CADENA	FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMÉNEZ	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
------------	-----------	------------------------------------	----------------------------------	-------------	---------	------------	------------	------------


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a requerir a la Inspección de Transito de Mosquera © sobre la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00161
Demandante: Equipos Técnicos de Colombia SAS
Demandado: Joselito Bosco Erazo Paz

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora una vez revisado el plenario se observa que si bien existe pronunciamiento respecto del Despacho comisorio 2020-0084, en el cual la Dirección de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía de Mosquera ©, indica que la evacuación de los despachos se efectuara en orden cronológico de radicación, momento a partir del cual se entablaría comunicación con el apoderado de la parte demandante a fin de realizar la diligencia comisionada, lo cual hasta la fecha no se ha efectuado y es por ello que se solicita requerir a la Inspección de Transito de Mosquera ©, por ser procedente se accederá a la misma, requiriendo a la autoridad comisionada para que adelante la respectiva comisión, en cumplimiento de lo resuelto en el despacho comisorio 2020-0084.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la Inspección de Tránsito Municipal de Mosquera © para que adelante inmediatamente la comisión ordenada en auto del 11 de diciembre de 2020, comunicada con despacho comisorio No. 2020-0084 del 18 de diciembre de 2020 y recibido el 7 de abril de 2021.

Remítase copia del auto de 11 de diciembre de 2020 y del despacho comisorio 2020-0084.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 _____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO - AHORA: DIANA CATHERINE BASTIDAS VALLEJO	JULIA REVELO REVELO Y OTRA	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2016-00760	EJECUTIVO	RAFAEL CUASAPAZ MICANQUER	CARLOS ACHICANOY	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2016-00828	EJECUTIVO	SONIA ESMERALDA ESTRADA	JOSE ALEGRIA MINA Y OTRO	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2018-00774	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LÓPEZ	SANDRA DELGADO GUAYAL	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2020-00367	EJECUTIVO	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES	JORGE GIRALDO PINTA SOSQUE, FERNANDO RICHARD RAMOS SANTACRUZ	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
2021-00130	EJECUTIVO	DAIRA JARAMILLO CHAVEZ	SANDRA LILIANA CORAL CHAMORRO	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022

2021-00337	EJECUTIVO	ALICIA MARÍA MUÑOZ DE CADENA	FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMÉNEZ	ART 318 CGP	RECURSO	13/09/2022	14/09/2022	16/09/2022
------------	-----------	------------------------------------	----------------------------------	-------------	---------	------------	------------	------------


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2016-01036
Demandante: Clara Inés Cárdenas Montero
Demandados: Franklin James Salazar Morales

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, en escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante, el demandado y la demandante se solicita se ordene la terminación del proceso por pago total, se levanten las medidas cautelares y se archive el presente asunto.

De conformidad con el art. 461 del C.G. del P., y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y ya que no se ha registrado embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Clara Inés Cárdenas Montero frente a Franklin James Salazar Morales.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 16 de mayo de 2019. Oficiése

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy,13 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2017-00883
Demandante: Reencafe SAS
Demandados: Ovidio Javier Delgado Mora

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, en escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la terminación del proceso por pago total, se levanten las medidas cautelares y se archive el presente asunto.

De conformidad con el art. 461 del C.G. del P., y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y ya que no se ha registrado embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Reencafe SAS frente a Ovidio Javier Delgado Mora.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de 27 de julio de 2017 y de 7 de abril de 2021. Ofíciense

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy,13 de septiembre de 2022
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2018-00675
Demandante: Cielo Vaneza Ruales Solarte
Demandados: Luis Eduardo Mora

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora Cielo Vaneza Ruales Solarte, mayor de edad y vecina de Pasto, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Luis Eduardo Mora, mayor de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$16.000.000 por concepto del capital de la primera letra de cambio.
- Los intereses de plazo, comprendidos desde el 10 de mayo de 2015 al 10 de junio de 2015.
- Los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2015 hasta cuando se verifique el pago de conformidad con la súper financiera en concordancia con el C. de Co.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa el apoderado judicial que el demandado suscribió a favor de la señora Cielo Vaneza Ruales título valor, representado en letra de cambio, por valor de diez y seis millones.

Manifiesta que la demandante endosó en procuración para el cobro judicial el título valor para el cobro.

Refiere que el plazo de las mencionadas letras se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.

Otras formalidades de la demanda.



El demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 28 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Cielo Vaneza Ruales Solarte y en contra de Luis Eduardo Mora.

El demandado Luis Eduardo Mora se notificó personalmente, y dentro del término otorgado contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva entre otras.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*



La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, la que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial



o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 8 de junio de 2018, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2015.

De igual forma, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 28 de agosto de 2018, notificado por estados a la parte ejecutante el 29 de agosto de 2018 y al demandado, a través del curador ad litem, se lo notifico el 15 de febrero de 2022, según constancia que el mismo apoderado aporta en su contestación, la cual no fue objeto de reproche por la parte activa cuando se corrió el respectivo traslado de las excepciones.

Valga precisa que fruto de la pandemia por el Covid 19, se suspendieron términos judiciales en todo el territorio nacional y mediante decreto 564 de 2020 señaló que los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aun así, se observa que, si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de los títulos valores, la prescripción no se interrumpió en tanto los demandados no fueron notificados dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, inclusive por fuera del término que genero la suspensión de términos.

Aún más, si bien la parte actora aportó en varias ocasiones las notificaciones en las cuales se observaba que el demandado las recibía, aquellas fueron rechazadas en varias ocasiones, por cuanto omitían requisitos procesales que generaban confusión en el acto de notificación, el cual se debe resguardar con supremo celo, toda vez que encarna una de las grandes conquistas de las democracias liberales, como lo es el debido proceso, contenido en el artículo 29 de nuestra constitución política.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que verificado por secretaria no existe embargos de remanentes.

Finalmente se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de diciembre de 2018, condenar en perjuicios.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 13 de septiembre de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2020-00070

Demandante: Leidy Gabriela Cerón Solarte

Demandado: Guillermo Eduardo Rodríguez Velasco

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Cabe mencionar que, en cuento a la tachada formulada por la apoderada de la parte demandante, en su oportunidad procesal, el juez analizará el testimonio y fallará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Guillermo Eduardo Rodríguez Velasco, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a las señoras Diana Carolina Paredes y Lina Solarte, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Leidy Gabriela Cerón Solarte, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de

fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Carol Estibaliz Rodríguez, Juan Martínez y Javier Andrés Rueda, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado José Ignacio Rosero Ordoñez portador de la T.P. No. 123.876 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - 12 de septiembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto con la solicitud de terminación del proceso. Informo que no existen registrados embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00484
Demandante: Gema del Carmen Lombana Caicedo
Demandados: Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez y Camilo Alexander Pazmiño Rodríguez
Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada ha efectuado el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 461 del C.G. del P., y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y ya que no se ha registrado embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Gema del Carmen Lombana Caicedo frente a Camilo Alexander Pazmiño Rodríguez y Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de 8 de febrero y 19 de noviembre de 2021. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - 12 de septiembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto con la solicitud de terminación del proceso. Informo que no existen registrados embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00485
Demandante: Gema del Carmen Lombana Caicedo
Demandados: Jorge Armando y Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada ha efectuado el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 461 del C.G. del P., y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y ya que no se ha registrado embargo de remanentes, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Gema del Carmen Lombana Caicedo frente a Jorge Armando Castrillón Rodríguez y Tatiana Sofía Castrillón Rodríguez.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 8 de febrero de 2021. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00042
Demandante: Gloria Amparo Zarama Gutiérrez
Demandados: Erika Lorena Cadena Arteaga

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente, y que dentro del término dado legalmente no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones; que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, advirtiendo que para esta ultima actuación la parte ejecutante deberá informar las fechas y los valores, de los pagos que la demandada haya realizado a partir del 5 de octubre de 2021, por así afirmarlo en el tercer numeral de su solicitud.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Gloria Amparo Zarama Gutiérrez y en contra de Erika Lorena Cadena Arteaga, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00322

Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS

Demandada: Jessica Alejandra Narváez Barco

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Respecto a la excepción previa formulada, cabe aclarar que no hay lugar a dar trámite a la misma, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código, siendo por tanto la misma extemporánea.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Jessica Alejandra Narváez Barco, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa

causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a las señoras Sandra Lorena Díaz Muñoz y Erika Marcela Narváez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00331
Demandante: Editora Direct Network Associates
Demandada: Luis Emilio Morillo Rosero

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las diligencias de citación para notificación personal, para las cuales la apoderada judicial de la parte demandante cita el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que erróneamente manifiesta que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido un día después de la notificación, un día hábil siguiente al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requerirá por tercera vez a la parte demandante que remita las diligencias de notificación bajo las directrices para la notificación personal previstas en el artículo referido en las diligencias de citación que se aportaron. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR por tercera vez a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado bajo las directrices para la notificación personal previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00621
Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo - Inmobiliaria Suvivienda
Demandado: Luis Lenin Villacorte Hermoso, Juan Jairo Andrade y Doraline Maribel Bravo Chávez

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, se reciben como anexas las diligencias para la notificación de los demandados Luis Lenin Villacorte Hermoso y Juan Jairo Andrade.

Una vez revisadas, se aclara que para que la notificación personal sea válida debe cumplir con los requisitos del artículo 291 del C. G. del P., esto es, que la parte interesada deberá remitir la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo a la persona a notificar del término con que cuenta para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, añade la norma en cita que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. No obstante, de lo enviado por la parte demandante al correo de este juzgado no se da cuenta de la mentada comunicación.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante que realice la notificación a los demandados de conformidad a los artículos 291 y ss. del C.G. del P. debiendo señalar igualmente en la comunicación los medios y horarios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 Barrio La Primavera; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065. Lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12 m y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., advirtiéndole que para la actuación requerida se concede el termino de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación a los demandados de conformidad a los artículos 291 y ss. del C.G. del P. con las salvedades descritas en la parte motiva del presente auto, advirtiéndole que para la actuación requerida se concede el termino de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2022.-En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2022-00335
Demandante: Michael Stic y Yeimer Amilcar Moncayo Calderón
Demandados: Jennifer Catherine Bravo Aguirre

Pasto, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, en escrito suscrito por el endosatario para el cobro de la parte demandante solicita se pague el depósito judicial existente por cuenta del presente asunto a los mandatarios ejecutantes y en consecuencia se ordene la terminación del proceso por pago total, se levanten las medidas cautelares y se archive el presente asunto.

De conformidad con el art. 461 del C.G.P, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, el Juzgado accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por los señores Michael Stic Moncayo Calderón y Yeimer Amilcar Moncayo Calderón frente a la señora Jennifer Catherine Bravo Aguirre.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 26 de julio de 2022, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Jennifer Catherine Bravo Aguirre sobre el vehículo automotor (tipo bus) de placas YAQ 306 y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de la demandada Jennifer Catherine Bravo Aguirre, ubicada en la calle 14 No. 40-09 Edificio Llano Grande de la ciudad de Pasto. Oficiese.

TERCERO. - ORDENAR la entrega del título judicial No. 448010000711879 constituido el 9 de septiembre de 2022 por la suma de \$25.082.000,00, a los señores Michael Stic Moncayo Calderón y Yeimer Amilcar Moncayo Calderón quienes integran la parte demandante, identificados con C.C. Nos. 1.233.188.277 y 1.085.273.601 respectivamente.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00438
Demandante: Representaciones Financieras F&R
Demandada: Ingrid Fanny Chaves Bravo

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Representaciones Financieras F&R y en contra de Ingrid Fanny Chaves Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.884.948,61 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 21 de octubre de 2021 hasta el 20 de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00439
Demandante: Floriberto Martínez de la Cruz
Demandados: Delio Olivo Matabanjoy y Ana Lucia Ascuntar

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en los Corregimientos de Obonuco y Mocondino, correspondientes a la zona rural de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2022-00440
Demandante: Visitación Venicia Genoy Pasichana
Demandada: Pascuala Criollo Genoy

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía y como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

En ese orden, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

A su turno y a partir del 14 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales de Pasto, se les asigno el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto.

Cabe advertir que el artículo 28 ibídem en su numeral séptimo prevé: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la ubicación del bien inmueble objeto de la pretensión se ubica en el Corregimiento de Genoy, que corresponde a la zona rural de la ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00441

Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra

Demandados: Jorge Andrés Jurado Obando y Oscar Andrés Díaz Delgado

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sandra Patricia Tapia Guerra y en contra de Jorge Andrés Jurado Obando y Oscar Andrés Díaz Delgado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$700.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Yennifer Nathaly Guzmán Muñoz portadora de la T.P. No. 26.473 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00442
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia SAS
Demandados: Horacio Gelpud Chachinoy y María Leonor Tautas de Gelpud

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 16 de agosto de 2022, resolvió rechazar la demanda, con fundamento en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado, se observa de entrada que la misma esta dirigida a los Juzgados civiles Municipales de Pasto, y que en el acápite que determina la competencia, la misma se establece también por el lugar de domicilio de los demandados, teniendo para tal efecto que tener en cuenta la dirección que se informa en el acápite de notificaciones, la que corresponde a la zona rural de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, pues existe concurrencia de competencia, sin embargo la parte demandante ha elegido a los Juzgados Civiles Municipales para su conocimiento, y la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00443
Demandante: Francy Doris Rodríguez Díaz
Demandado: Isaac Vargas Masabuel

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la parte ejecutante determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en el Barrio Nueva Colombia, que corresponde a la comuna 6 de esta ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2022-00444
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: José Luis Montilla Díaz

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que la Escritura Pública No. 7643 de 27 de diciembre de 2007 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-137659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado José Luis Montilla Díaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7643 de 27 de diciembre de 2007 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-137659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de José Luis Montilla Díaz, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por el pagaré No. 13069772:

- a) Por 2261,0908 UVR que equivale a la suma de \$ 706.440,51 M/CTE. concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
170	05/05/2022	\$ 122.343,65	391,5830
171	05/06/2022	\$ 194.989,47	624,0991
172	05/07/2022	\$ 194.698,18	623,1668
173	05/08/2022	\$ 194.409,21	622,2419
\$ 706.440,51		2261,0908	

- b) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 358,3543 UVR que equivale a la suma de \$ 111.961,9 M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
170	06/04/2022	05/05/2022	\$171,53	0,5490
171	06/05/2022	05/06/2022	\$38.653,18	123,7165
172	06/06/2022	05/07/2022	\$37.271,44	119,2940
173	06/07/2022	05/08/2022	\$35.865,75	114,7948
\$ 111.961,90			358,3543	

- d) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 38938,0092 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 19 de agosto de 2022, ascendían a \$ 12165538,5 M/CTE.
- e) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superfinanciera, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado José Luis Montilla Díaz, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7643 de 27 de diciembre de 2007 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-137659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y

demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado José Iván Suarez Escamilla de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00447

Demandante: Luis Hernán Trejos Moncayo

Demandados: Doris Leonor Narváez Burbano, Ingrid Johana Patiño Narváez y Jorge Humberto Patiño Reyes

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Luis Hernán Trejos Moncayo en contra de Doris Leonor Narváez Burbano, Ingrid Johana Patiño Narváez y Jorge Humberto Patiño Reyes.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no

ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Carmen Amelia Ruano Erazo con T.P. No. 123.935 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de septiembre de 2022

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00447

Demandante: Luis Hernán Trejos Moncayo

Demandados: Doris Leonor Narváez Burbano, Ingrid Johana Patiño Narváez y Jorge Humberto Patiño Reyes

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto la señora apoderada de la parte demandante aporta póliza judicial a fin de que se decrete las cautelas solicitadas.

Revisada la póliza de caución aportada, se observa que no se encuentra debidamente prestada, por cuanto el objeto de la caución corresponde al artículo 590 No.1 y 2 del C.G. P. que hace referencia a las medidas cautelares en procesos declarativos en forma general; y el presente asunto corresponde a una restitución de inmueble arrendado, y por tanto el objeto de la póliza debe corresponder a lo preceptuado en el artículo 384 No. 7 del C.G. P, razón por la cual no habrá lugar a decretar la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022
 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00448
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Guillermo Alfonso Cabrera Arcos

Pasto (N.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la demanda se observa que la dirección de ubicación del bien inmueble hipotecado, es el Municipio de Sandona.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comunas, que corresponden a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de septiembre de 2022 _____ Secretaria

Proceso 2016 - 0662 Demandadas: Julia Enriqueta Revelo Revelo- Blanca E. Villarreal.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Mar 12/07/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;moncayonarvaez96

<moncayonarvaez96@gmail.com>;jamesar2006@yahoo.es <jamesar2006@yahoo.es>

Recurso de reposición.

Acusar de recibido.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia Nro.
2016.0662.
Demandadas: JULIA ENRIQUETA REVELO REVELO.
BLANCA E. VILLARREAL.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Julio 12 de 2022.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Julio 07 de 2022, con el que es resuelto aprobar liquidación de costas elaborada por Secretaría del Juzgado, según lo previsto en el Art. 366 num. 1 del C. de la materia, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, en término oportuno, que fundo:

Por parte del Señor Secretario es practicada liquidación de costas, incluyendo según lo dispuesto en sentencia anticipada de Junio 24 de 2022 – num. 3 parte resolutive, el concepto agencias en derecho por valor de \$3.000.000.00, correspondiendo según auto de la misma fecha, al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de descargo, y esto según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Reglamenta el Art. 366 num. 4 del C. G. P., que para la fijación del concepto citado, deberá aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y que si aquellas señalan solamente un mínimo o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el efecto emanó el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, disponiendo según su Art. 2, que para aquella asignación deberá tenerse en cuenta los mismos antecedentes determinados por la norma ya referida, agregando que las enunciadas circunstancias especiales serán

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

directamente relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Determina el nombrado Acuerdo en su Art. 5 - num. 4. - Procesos Ejecutivos – En única y primera instancia – a. De mínima cuantía – inc. 2, que serán entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Verificado los folios del plenario se constata que la Señora BLANCA E. VILLARREAL, parte pasiva, fue representada por Curadora Ad-litem, que por dicho evento no es susceptible la fijación a su favor del concepto en tratado, en tanto que la Señora JULIA ENRIQUETA REVELO REVELO, parte demandada, se hizo representar por apoderado judicial.

No obstante del estudio del plenario se constata que, únicamente las actuaciones que desplegaron se redujeron a presentar los escritos postulatorios de excepción, sin que realizaran ninguna otra actuación, incluso la primera Señora nombrada, formuló la excepción de caducidad, diferente a la de prescripción que fue dispuesta prospera.

Así entonces la labor desarrollada no tuvo dificultad, menos fue duradera o de intensidad, o para que se la pueda calificar de calidad, y sin que se vislumbre que las Señoras nombradas y sus representantes hubieran estado pendientes del desarrollo del proceso, razón por la cual, teniendo en cuenta el objeto y espíritu de las normas ya expuestas, lo ordenado en aquellas, como los principios generales del Derecho de equidad y razonabilidad, es obligatorio asignarles la proporción mínima determinada por la norma citada del 5% sobre el valor del mandamiento de pago, y no la máxima como así se dispone del 15%, haciendo más gravosa la situación de la Señora parte actora, que resultan entonces de \$1.000.000.00.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva REPONER el auto y parte de estudio, determinando modificar la liquidación de costas por el concepto dicho, ordenando su inclusión por el valor mencionado, cual es el que en justicia y equidad corresponde y pertenece.

Respetuosamente. — JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

Proceso 2016 - 0760 Demandado: Carlos Alfredo Achicanoy.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Lun 2/05/2022 2:23 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (592 KB)

CamScanner 05-02-2022 14.22.pdf;

Recurso de reposición.

Acusar de recibido.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2016.0760.
Demandado: CARLOS ALFREDO ACHICANOY.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Mayo 02 de 2022.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Abril 26 de 2022 – num. 1 parte resolutive **únicamente**, en primer día de ejecutoria, dado suspensión de términos, formulo RECURSO DE REPOSICION, que fundo con las consideraciones siguientes a saber:

Con el auto y parte de estudio, considerando que nuevamente se solicita requerir a la INSPECCION PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO, para que dé estricto cumplimiento al num. 3 de auto de Febrero 26 de 2021, remitiendo información del estado y de los documentos que tenga que ver con la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre automotor de placas AUU-073, y que revisado el expediente se verifica que el solicitante procedió conforme a auto de Agosto 13 de 2021, aportando la documentación entregada por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO nombrada, y teniendo entonces que auto de Febrero 26 de 2021, se cumplió, es resuelto sin lugar a requerir a la dicha INSPECCIÓN DE TRÁNSITO.

AL RESPECTO DEBO INDICAR:

Con auto de Febrero 26 de 2021 – num. 3 parte resolutive, es dispuesto requerir tanto al apoderado demandante, como a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE PASTO, para que informen el estado y alleguen si fuere el caso, los documentos relacionados con la comisión de cautelas sobre derechos derivados de la posesión que ostenta el Señor parte pasiva, sobre vehículo de placas AUU-073, dentro del proceso presente y en Ejecutivos 2017.0443 y 2017.0260, que se tramitan ante su Autoridad.

Con auto de Agosto 13 de 2021 – num. 2 parte resolutive, estimando que la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO DE PASTO, manifestó que se entregó a mi persona la totalidad del proceso 2016.0760, en 16 folios, resuelve requerirme para que aporte los documentos entregados.

Con escrito remitido por correo institucional en Agosto 30 de 2021 – 15:19, fueron aportados los dichos documentos entregados por la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO, por intermedio de su Secretaria Ad-hoc Señora ESTEFANIA DELGADO FIERRO, a mi auxiliar Señorita ANDREA CONSTANZA IBARRA, documentos que hacen referencia a Ejecutivo 2016.0760 – JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO, carentes entonces de incidencia para con Ejecutivos 2017.0443 y 2017.0260 de su Despacho Judicial, indicados en auto de Febrero 26 de 2021 – num. 3 parte resolutive, por lo que con dicho escrito se solicitó requerir a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO nombrada, para que dentro de periodo que le otorgue, cumpla con el auto y parte antes mencionados, solicitud que valga indicar se insistió su resolución en varias oportunidades.

Por manera entonces, que si bien mi persona dio cumplimiento con entregar los documentos que me fueron aportados por la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO, relacionados con Ejecutivo 2016.0760 de su Despacho Judicial, ello según auto de Agosto 13 de 2021 – num. 2 parte resolutive, la nombrada INSPECCIÓN DE POLICIA, no ha acatado orden según auto de Febrero 26 de 2021 – num. 3 parte resolutive, correspondiente a su deber de entregar toda la documentación relacionada con la comisión de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el Señor parte ejecutada sobre automotor de placas AUU-073 dentro de Ejecutivos 2017.0443 y 2017.0260.

SOLICITUD:

A su Señoría ruego, por lo expuesto, se sirva REPONER auto de Abril 26 de 2022 – num. 1 parte resolutive **únicamente**, ordenando se REQUIERA a la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO, para que ponga a disposición de su Autoridad toda la documentación relacionada con la comisión de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el Señor parte ejecutada sobre automotor de placas AUU-073 dentro de Ejecutivos 2017.0443 y 2017.0260, y ello en forma inmediata, si se tiene en cuenta que dicho ordenamiento data de Febrero 26 de 2021, y a la fecha ha corrido más de 01 año 02 meses, necesitándose urgentemente dicha información.

Respetuosamente. — JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ.
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2016 - 0828 - BELIJI LOPEZ
BENAVIDES**

esteban arias ruales <estebanariasruales@gmail.com>

Lun 5/09/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES,

POR ESTE MEDIO, REMITO MEMORIAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

FAVOR CONFIRMAR ACUSO DE RECIBIDO.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

--

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES

ABOGADO ESPECIALISTA

CEL.3103793534

CARRERA 24 No 17 86 / OFICINA 112 - CASA ZARAMA

San Juan de Pasto, septiembre de 2022.

Señor.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (N)
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACION: PROCESO EJECUTIVO No 2016 - 00828
DEMANDANTE: BELIJI LOPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN ALEGRIA MINA - OTRO

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **BELIJI LOPEZ BENAVIDES**, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**; contra auto de fecha: **AGOSTO 30 DE 2022**, mediante el cual su Despacho resuelve textualmente: *"MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia"*.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar en su totalidad el auto de fecha. **AGOSTO 30 DE 2022**, teniendo en cuenta que una vez adelanta la revisión a la modificación de la liquidación de crédito que hace parte del presente asunto, existe inconsistencias en relación a:

1. Se debe señalar que el despacho dentro del contenido de auto de fecha. **AGOSTO 30 DE 2022**, manifiesta que se adelantaron unos pagos de **TITULOS JUDICIALES**, en fecha. **JUNIO 25 DE 2019** a la parte demandante por valor que asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$2.714.501)**, pero una vez revisada la **CONSTANCIA DE TITULOS JUDICIALES**, emitida por OFICINA JUDICIAL, se logra determinar que solamente se han cancelado TITULOS por valor correspondiente a **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.508.000)**.

De esta manera, el despacho debe tener en cuenta los valores reales cancelados para que de esta manera se tengan en cuenta dentro de la liquidación de crédito.

Es por esta razón, que el despacho debe dar trámite favorable al presente recurso de reposición, señalando que se deben tener en cuenta valores y fechas, para ajustar en debida forma la liquidación de crédito.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas:

Documentales.

- Auto de fecha. **AGOSTO 30 DE 2022**, que hace parte del expediente.
- Constancia emitida por la OFICINA JUDICIAL sede Pasto (N).

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso de reposición y por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la **CARRERA 24 No 17 - 86 / Oficina 112 CASA ZARAMA** de la ciudad de San Juan de Pasto (N) – Cel. 310 379 35 34 Correo electrónico: estebanariasruales@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES
C.C. 1.085.254.456 DE PASTO (N)
T.P. 217264 DEL H, C.S. DE LA J.



EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL
HACE CONSTAR

QUE A ORDEN DEL : 003 FAMILIA PASTO EN CONTRA DE: LUCUMI GONZALEZ WILLINGTON
REVISADO DESDE 1997, A LA FECHA ESTA OFICINA HA ENTREGADO Y A LA VEZ REPOSAN LOS SIGUIENTES

TITULOS

No TITULO	No JUZGADO	No TIBCO	JUZGADO	VALOR TITULO	ESTADO	CED. DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO	CED. DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDANTE	FECHA
9580874	520012051101	448010000380874	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208418	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	29/06/2018
9582526	520012051101	448010000382526	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	271247	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	16/07/2018
9583989	520012051101	448010000383989	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208418	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	31/07/2018
9586611	520012051101	448010000386611	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208418	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/08/2018
9589823	520012051101	448010000389823	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208418	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	04/10/2018
9592032	520012051101	448010000392032	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	479665	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	31/10/2018
9592818	520012051101	448010000394818	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208418	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/11/2018
9596205	520012051101	448010000396205	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	271247	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	10/12/2018
9597779	520012051101	448010000397779	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208418	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	27/12/2018
9601563	520012051101	448010000601563	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	220917	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	07/02/2019
9603378	520012051101	448010000603378	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	220917	PAGADO	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	28/02/2019
9606140	520012051101	448010000606140	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	460518	Constituido	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	29/03/2019
9608562	520012051101	448010000608562	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	220917	Constituido	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/04/2019
9611290	520012051101	448010000611290	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	182255	Constituido	10473372	LUCUMI GONZALEZ WILLINGTO	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/05/2019

CRISTINA CEBALLOS MELODELGADO

Lunes, 05 de Septiembre de 2022

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL

HACE CONSTAR

QUE A ORDEN DEL : Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y EN CONTRA DE: ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN
 REVISADO DESDE 1997, A LA FECHA ESTA OFICINA HA ENTREGADO Y A LA VEZ REPOSAN LOS SIGUIENTES

TITULOS

No TITULO	No JUZGADO	No TIRCO	JUZGADO	VALOR TITULO	ESTADO	CED. DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO	CED. DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDANTE	FECHA
9555010	520012051102	448010000555010	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	255804	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	29/09/2017
9558112	520012051102	448010000558112	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	452922	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	01/11/2017
9560918	520012051102	448010000560918	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	255804	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	01/12/2017
9561911	520012051102	448010000561911	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	256135	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	11/12/2017
9563743	520012051102	448010000563743	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	249904	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	27/12/2017
9566264	520012051102	448010000566264	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	31/01/2018
9569987	520012051102	448010000569987	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	07/03/2018
9570001	520012051102	448010000570001	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	270917	PAGADO	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	07/03/2018
9571702	520012051102	448010000571702	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	28/03/2018
9575305	520012051102	448010000575305	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	02/05/2018
9577761	520012051102	448010000577761	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/05/2018
9580907	520012051102	448010000580907	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples	239969	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	29/06/2018
9584019	520012051101	448010000584019	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	31/07/2018
9586641	520012051101	448010000586641	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/08/2018

No TITULO	No JUZGADO	No TIBCO	JUZGADO	VALOR TITULO	ESTADO	CED. DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO	CED. DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDANTE	FICHA
9589855	520012051101	448010000589855	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	04/10/2018
9592066	520012051101	448010000592066	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	479665	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	31/10/2018
9594856	520012051101	448010000594856	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	270917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/11/2018
9596222	520012051101	448010000596222	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	271247	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	10/12/2018
9597821	520012051101	448010000597821	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	298834	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	27/12/2018
9601601	520012051101	448010000601601	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	220917	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	07/02/2019
9603415	520012051101	448010000603415	001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES	208037	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	28/02/2019
9642857	520012051102	448010000642857	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Multiples	244415	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	01/04/2020
9648574	520012051102	448010000648574	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Multiples	266677	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	15/07/2020
9649769	520012051102	448010000649769	Juz. Segundo Civil de Pequeñas Causas y Comp. Multiples	244415	Constituido	16893231	ALEGRIA MINA JOSE DEL CARMEN	27388255	ESTRADA SONIA ESMERALDA	30/07/2020

TOTAL: 6653915

CRISTINA CEBALLOS MELODELGADO

Proceso 2018 - 0774 Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Lun 12/09/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusar de recibido.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2018.0774.
Demandada: SANDRA DEL SOCORRO DELGADO GUAYAL.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Septiembre 12 de 2022.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Septiembre 07 de 2022, con que se resuelve, agregar al expediente la actualización del crédito presentada por la Señora parte demandante y para ser tramitada en el momento procesal oportuno, ello según la parte considerativa, dado que revisado el expediente ya existe una liquidación aprobada, como que la entregada no fue presentada para uno de los fines del Art. 446 del C. de la materia, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, en término oportuno, que fundo con las razones y consideraciones siguientes a saber:

Ordena el indicado Art. 446 num. 4 de la prenombrada obra, que de la misma manera se procederá, es decir según los numerales anteriores, cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Aquellos casos previstos en la ley no son otros sino que, para pago de la obligación, remate de bienes, por pagos parciales – abonos, y otros.

En el caso presente según lo ordenado en el proceso, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – PASTO, en Agosto 23 de 2022, a la Señora parte demandante por mi intermedio le fue entregado \$3.407.038.00, reportado con escrito remitido por correo institucional en Agosto 23 de 2022 – 16:56, motivo por el que se presentó la liquidación del crédito actualizada con escrito enviado por aquel medio en Agosto 25 de 2022 – 14:39.

Dado aquella entrega de dinero que se requiere se integre o se tenga en cuenta en la liquidación del crédito, es motivo justificante para presentarla.

SOLICITUD:

A su Señoría ruego según ello, se sirva REPONER el auto de estudio, ordenando el trámite de liquidación del crédito actualizada citada.

Respetuosamente. — JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

Proceso 2020 - 0367 Demandados: Jorge Giraldo Pinta Soscue- Fernando Richar Ramos Santacruz.

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Vie 22/07/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recurso de reposición.

Acusar de recibido.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2020.0367.
Demandados: JORGE GIRALDO PINTA SOSCUE.
FERNANDO RICAR RAMOS SANTACRUZ.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Julio 22 de 2022.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Julio 18 de 2022, con que es resuelto de conformidad con el Art. 366 num. 1 del C. de la materia, aprobar liquidación de costas elaborada por Secretaría, por estar ajustada a la ley, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, en término oportuno, que fundo:

Por parte del Señor Secretario es practicada liquidación de costas, incluyendo según lo dispuesto en auto de seguir adelante con la ejecución de Mayo 31 de 2022 – num. 4 parte resolutive, el concepto agencias en derecho por valor de \$239.000.00.

Reglamenta el Art. 366 num. 4 de la prenombrada obra, que para la fijación del concepto citado, deberá aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y que si aquellas señalan solamente un mínimo o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el efecto emanó el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, disponiendo según su Art. 2, que para aquella asignación deberá tenerse en cuenta los mismos antecedentes determinados por la norma ya referida, agregando que las enunciadas circunstancias especiales serán directamente relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Determina el nombrado Acuerdo en su Art. 5 - num. 4. - Procesos Ejecutivos – En única y primera instancia – a. De mínima cuantía, que serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual inexorablemente deberá hacerse remisión a la liquidación del crédito.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Verificado los folios del plenario se constata que la Señora parte demandante, desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, quien obró con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a la dicha decisión de seguir adelante con la ejecución, entonces cumpliendo todas las etapas procesales para ello, razón por la cual, teniendo en cuenta el objeto y espíritu de las normas ya expuestas, lo ordenado en aquellas, como los principios generales del Derecho de equidad y razonabilidad, es obligatorio asignarle la proporción del 15% sobre el valor de la ejecución que incluye entonces capital e intereses, resultando el rubro dicho sobre liquidación del crédito aprobada con auto de Julio 18 de 2022, de un total de \$2.401.147.63 a Junio 07 de 2022, por \$360.172.14, y no por \$239.000.00.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva REPONER el auto y parte de estudio, determinando modificar la liquidación de costas por el concepto dicho, ordenando su inclusión por el valor mencionado de \$360.172.14 a Junio 07 de 2022, cual es el que en justicia y equidad le corresponde y pertenece.

Respetuosamente.

— JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

EJECUTIVO SINGULAR 2021-130

jose german rosas rosas <germaro2@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Ciudad

Ref. EJECUTIVO SINGULAR 2021-130
DAIRA JARAMILLO vs. SANDRA CORAL

Por medio del presente me permito formular Recurso de Reposición contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, el cual presento en archivo adjunto.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Atentamente

JOSE GERMAN ROSAS ROSAS
C.C. 79.396.152
T.P. 68.522

San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Ciudad

REF. Ejecutivo Singular 2021-130
Daira Jaramillo vs. Sandra Coral

Por medio del presente con el debido respeto le informo al Señor Juez que interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, para que se REVOQUE y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

DICE EL JUZGADO

DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito por las razones expuestas en precedencia, esto por falta de notificación a la parte demandada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Dice el juzgado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar a la parte demandada, lo cual con el debido respeto no es cierto.

1.- El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se envió notificación de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020, artículo 8 al correo electrónico de la demandada Señora SANDRA LILIANA CORAL CHAMORRO, tal como se demuestra con la prueba anexa al presente.

2.- De igual manera el mismo día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se envió prueba de la notificación de la demandada Señora SANDRA LILIANA CORAL CHAMORRO, al correo del juzgado, tal como se demuestra con la prueba anexa al presente.

3.- Envío fotos de la bandeja de entrada de mi correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de demostrar que dichos correos enviados tanto a la demandada como al juzgado no rebotaron.

4.- Lastimosamente solo a principios de la virtualidad, los juzgados acusaban el recibido de los correos, en la actualidad los litigantes confiamos en que los correos que se envían llegan a su destino, pero en el presente caso está demostrado que si fueron enviados al tanto al juzgado como a la demandada.

Por tanto, solicito respetuosamente revisar el correo del juzgado, ya que estando debidamente notificada la parte demandada, corresponde al juzgado seguir adelante con la ejecución.

Atentamente

JOSE GERMAN ROSAS ROSAS
C.C. 79.396.152
T.P. 68.522

Notificación demanda ejecutiva Daira Jaramillo

jose german rosas rosas <germaro2@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 11:23 AM

Para: sandra.coral@empopasto.com.co <sandra.coral@empopasto.com.co>

Señora

SANDRA LILIANA CORAL CHAMORRO

Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente con el debido respeto a través de este correo le estoy notificando la demanda ejecutiva singular con numero 2021-130 que cursa en el Juzgado Primero civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto propuesto por la señora DAIRA JARAMILLO CHAVEZ.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente,

JOSE GERMAN ROSAS ROSAS

C.C. 79.396.152

T.P. 68.522

Prueba notificación ejecutivo 2021-130

jose german rosas rosas <germaro2@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Notificacion Daira Jaramillo.pdf; Notificacion ejecutivo 2021-130 Juz 1 C PC CM.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Ciudad

REF: Ejecutivo singular 2021-130

Demadante Daira Jaramillo

Demandada: Sandra Coral

Por medio del presente adjunto prueba del envío de la notificación personal a la demandada señora SANDRA CORAL.

Atentamente,

JOSE GERMAN ROSAS ROSAS

C.C. 79.396.152

T.P. 68.522

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Deshacer

Imprimir

Carpetas

Bandeja d... 116

Correo no de...

Borradores 198

Elementos e...

Scheduled

Elementos... 66

Archivo

Notas

Historial de c...

Crear carpeta ...

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft
365 con Características
de Outlook Premium

Elementos enviados

Filtrar

No hay vista previa disponible.

jose german rosas rosas
80789-cgq90rutaph7jei385v... 24/09/2021
Get Outlook para Android

Juzgado 01 Pequeñas Causas ...
Prueba notificación ejecutivo... 24/09/2021
Señor JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑA...

sandra.coral@empopasto.com.co
Notificación demanda ejecuti... 24/09/2021
Señora SANDRA LILIANA CORAL CHAMO...

Notificación eje...

Juzgado 02 Pequeñas Causas Comp...
Ejecutivo 2021-114 24/09/2021
Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑ...

2021-114 Prueb...

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - ...
2021-0036 Pruebas de notifi... 24/09/2021
Señora JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUN...

2021-36 MEMO...

JUAN QUIJANO
AUTO ADMISORIO DE LA DE... 23/09/2021
buenas tardes le informo, que la deman...

Prueba notificación ejecutivo 2021-130

Reenvió este mensaje el Mar 29/03/2022 9:21 AM.



jose german rosas rosas

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto

← ↶ ↷ → ...

Vie 24/09/2021 11:31 AM

Notificacion Daira Jaramillo.p...
77 KB

Notificacion ejecutivo 2021-1...
3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Ciudad

REF: Ejecutivo singular 2021-130

Demadante Daira Jaramillo

Demandada: Sandra Coral

Por medio del presente adjunto prueba del envío de la notificación personal a la demandada
señora SANDRA CORAL.

Atentamente,

JOSE GERMAN ROSAS ROSAS

C.C. 79.396.152

T.P. 68 522

Correo: jose german rosas rosas

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hOTM3LTdkOGMtMDACLTAwCgBGAAADngC0Y1R%2FiUeZAtPOX85A%2FwcA807pqHctMUSg%2FWtLNXP8QAAAgEIAAAA807pqHctMUSg%...

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | Deshacer | Imprimir

Carpetas

- Bandeja d... 116
- Correo no de...
- Borradores 198
- Elementos e...
- Scheduled
- Elementos... 66
- Archivo
- Notas
- Historial de c...
- Crear carpeta ...
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

No hay vista previa disponible.

jose german rosas rosas
80789-cgq90rrutaph7jei385v... 24/09/2021
Get Outlook para Android

Juzgado 01 Pequeñas Causas ...
Prueba notificación ejecutivo... 24/09/2021
Señor JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑA...

sandra.coral@empopasto.com...
Notificación demanda ejecu... 24/09/2021
Señora SANDRA LILIANA CORAL CHAMO...

Notificación eje...

Juzgado 02 Pequeñas Causas Comp...
Ejecutivo 2021-114 24/09/2021
Señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑ...

2021-114 Prueb...

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - ...
2021-0036 Pruebas de notifi... 24/09/2021
Señora JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUN...

2021-36 MEMO...

JUAN QUIJANO
AUTO ADMISORIO DE LA DE... 23/09/2021
buenas tardes le informo. que la demand...

Notificación demanda ejecutiva Daira Jaramillo

jose german rosas rosas
Para: sandra.coral@empopasto.com.co
Vie 24/09/2021 11:23 AM

Notificación ejecutivo 2021-1...
3 MB

Señora
SANDRA LILIANA CORAL CHAMORRO
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente con el debido respeto a través de este correo le estoy notificando la demanda ejecutiva singular con numero 2021-130 que cursa en el Juzgado Primero civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto propuesto por la señora DAIRA JARAMILLO CHAVEZ.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente,

JOSE GERMAN ROSAS ROSAS
C.C. 79.396.152
T.P. 68.522

Responder | Reenviar

Computación de todos los días simplificada.

HP Pavilion 20 All-in-One PC

Todo-en-uno Desktop simple, elegante y sin torre.
Visualizaciones increíbles Pantalla ancha LED HD de 20 pulgadas de diagonal.
Belleza que se destaca Cámara web HD HP TrueVision.



Correo: jose.german.rosas.rosas x +

outlook.live.com/mail/0/

Gmail YouTube Maps

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Marcar todos como leídos

Deshacer

Carpetas

- Bandeja ... 117
- Correo no de...
- Borradores 198
- Elementos en...
- Scheduled
- Elementos... 66
- Archivo
- Notas
- Historial de c...
- Crear carpeta ...
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Prioritarios Otros 3 Filtrar

CONTRATO ACS...

Juzgado 03 Administrativo - Nariño ...
RAD. 52 001 33 33 003 2013-... 27/09/2021
Pasto, 27 de septiembre de 2021 Buenos ...
01 2013-165 ob...

Banco Caja Social
Sus transacciones y consulta... 25/09/2021
Si no puede ver correctamente el conteni...

Administracion Unicentro Pasto
PODER 25/09/2021
San Juan de Pasto, 25 de septiembre de 2...

JUAN QUIJANO
Re: AUTO ADMISORIO DE LA... 24/09/2021
Muchas gracias Doctor, perdón la demor...

Administracion Unicentro Pasto
CITACIÓN REUNIÓN DE CON... 24/09/2021
San Juan de Pasto, septiembre 24 de 202...

Monica De La Rosa
Certificado de T. 240-222269... 24/09/2021
Listo.
Certificado 240-...

Seleccionar un elemento para leerlo
No hay nada seleccionado

Pasajes de aviación baratos - busca en cientos de webs a la...
Patrocinado Kayak.com

Te sorprenderá lo asequible que es este increíble teléfono...
Patrocinado get-maxphone...

Evalúa tu conocimiento de inglés con un quiz...
Patrocinado Open English
por Taboola

jose.german.rosas.rosas

Escribe aquí para buscar

9:31 a.m.
31/08/2022

Computación de todos los días simplificada.

HP Pavilion 20 All-in-One PC

- Todo-en-uno Desktop simple, elegante y sin torre.
- Visualizaciones increíbles Pantalla ancha LED HD de 20 pulgadas de diagonal.
- Belleza que se destaca Cámara web HD HP TrueVision.



Correo: jose german rosas rosas x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkAdAwATY3ZmYAZS1hOTM3LTdkOGMtMDACLTAwCgBGAAADngC0Y1R%2FtUeZAtPOX85A%2FwcA807pqHctMUSg%2FWtLNXPB8QAAAgEMAAAA807pqHctMUSg%2F...

Gmail YouTube Maps

Outlook Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer Imprimir

Carpetas

- Bandeja ... 118
- Correo no de...
- Borradores 198
- Elementos en...
- Scheduled
- Elementos... 66
- Archivo
- Notas
- Historial de c...
- Crear carpeta ...
- Grupos
- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Prioritarios Otros Filtrar

Muchas gracias Doctor, perdón la demor...

Administración Unicentro Pasto
CITACIÓN REUNIÓN DE CON... 24/09/2021
San Juan de Pasto, septiembre 24 de 202...

Monica De La Rosa
Certificado de T. 240-222269... 24/09/2021
Listo

jose german rosas rosas
certificado y auto martha enri... 24/09/2021
No hay vista previa disponible.

certificado hbar... 2013-71 auto m...

jose german rosas rosas
80789-cgq90rutaph7jei385v... 24/09/2021
Get Outlook para Android

80789-cgq90ru...

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - ...
Respuesta automática: 2021-0036 Pruebas de notificación... 24/09/2021
RECIBIDO Horario de atención de lunes a ...

Monica De La Rosa
2021-508 Roci Rodríguez G... 23/09/2021
Dr. revise el auto de la referencia Gracias

Respuesta automática: 2021-0036 Pruebas de notificación

Reenvió este mensaje el Jue 10/03/2022 10:21 AM.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Chachagsi
<jprmpalcha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Vie 24/09/2021 10:45 AM

RECIBIDO

Horario de atención de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 md y de 1:00 pm a 4:00 pm (ACUERDO No. CSJNAA20-60), cualquier solicitud remitida por fuera de este horario se tendrá como recibida dentro del día hábil siguiente.

Agradeciendo su atención.

Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüi (N)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

Sponsored Stories

amazon

Poner un pequeño capital en empresas... Inversión Inteligente

Amazon

Aprende cómo puedes obtener un segundo... AMAZON CO

amazon

Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!... Inversión Inteligente

Recomendado por

9:32 a.m. 31/08/2022

Escribe aquí para buscar

RV: RECURSO DE REPOSICION Proceso No. 520014189001-2021-00337-00

Fausto Gabriel Castro Jimenez <fcastroj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente y de manera respetuosa me permito remitir recurso de reposición en contra dentro del proceso No. 520014189001-2021-00337-00, PDF 4 folios, el mismo se envía con copia al correo del apoderado de la demandante , dentro del asunto de la referencia.

Se remite el documento por este medio electrónico, teniendo en cuenta que su Oficina dispuso habilitar este canal para llevar a cabo en debida forma las diferentes notificaciones en materia de proceso, razón por la cual debe ser entregado directamente a su destinatario de manera personal.

FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMENEZ

Pasto, 12 de septiembre del 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia. Recurso de reposición

Proceso ejecutivo No. 520014189001-2021-00337-00

Demandante: Alicia María Muñoz de Cadena

Demandado: Fausto Gabriel Castro Jiménez

FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con C.C. No. 1.085.249.460 de Pasto, actuando en nombre propio dentro del presente proceso, por medio del este escrito, y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de seis (6) de septiembre del 2022, notificado por estados el siete (7) de septiembre siguiente.

Sustento mi inconformidad en las siguientes:

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. PARTE CONSIDERATIVA:

"(...) En cuanto a la petición de cancelación del gravamen hipotecario, ha de advertirse que, dado que nos encontramos frente a una relación contractual, corresponde al acreedor y deudor hipotecario cancelarla, toda vez que la disposición aplicable para la terminación del proceso por pago total (artículo 461 del C. G. del P.), nada prevé sobre la orden de cancelación del gravamen (...)"

Frente a lo indicado en la parte considerativa de la providencia, en principio es pertinente indicar que, el artículo 2432, define la hipoteca como *"un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor"*, estableciendo seguidamente que una de las causales para que acaezca la extinción de la misma es la extinción de la obligación principal, así se ha dejado consagrado en el artículo 2457 del Código Civil, el cual indica:

"EXTINCION DE LA HIPOTECA. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal."

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, el dieciséis (16) de mayo del 2022, el suscrito consignó a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, proceso 52001418900120210033700, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, discriminados de la siguiente manera: **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital y **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera desde el catorce (14) de marzo del 2019 hasta la fecha de pago, es decir, hasta el dieciséis (16) de mayo del 2022, en razón a la deuda adquirida por parte del suscrito con la demandante, misma que fue respaldada a través de escritura pública de HIPOTECA número 535 de catorce (14) de marzo del 2016, de la Notaria Primera de Pasto, el suscrito.

Que, de acuerdo a lo indicado en el Código Civil, al haber cancelado el suscrito la totalidad de la obligación, considerándose esta como la obligación principal, consecuentemente se entiende extinguida la hipoteca, razón por la cual siendo que, el pago total se realizó dentro del trámite de un proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del despacho de conocimiento emitir el pronunciamiento respectivo frente a la cancelación del gravamen.

Frente a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, ha indicado:

“(…) se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente (…)”¹
(subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, en un caso similar al que nos ocupa en esta oportunidad, en el que se dio terminación del proceso por pago total de la obligación, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, consideró y resolvió lo siguiente:

“(…) En los términos del art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir (Fl. 5-6); y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, costas y agencias en derecho.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 5.173 del 18 de septiembre de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014, radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2014-01241- 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

2014 de la Notaria Diecinueve del círculo de Medellín, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo con título hipotecario (...)

(...) **TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble** con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-598984, el cual fue constituido mediante escritura pública N° 5.173 del 18 de septiembre de 2014 de la Notaria Diecinueve del círculo de Medellín. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente a dicha Notaría para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida la certificación de que trata el art. 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (...)” (negrita fuera del texto)²

En este mismo sentido, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, a través de providencia de nueve (09) de junio de 2020, resolvió:

“(...) **PRIMERO. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594 cesionario de BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8 contra NORELA RUÍZ ROJAS **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** (...)”

TERCERO: DECRÉTESE la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 1847 del 05 de agosto de 2010 emitido por la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, se ordena elaborar el exhorto dirigido a la NOTARÍA VEINTISÉIS DE MEDELLÍN para que se sirvan cancelar la hipoteca registrada, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5295498 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el respectivo exhorto” (negrita fuera del texto)³

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el suscrito que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO, se encuentra debidamente facultado para resolver sobre la cancelación de la hipoteca.

El Decreto 960 de 1970, indica:

“Artículo 45. CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA>. La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley”

“Artículo 53. CERTIFICADO PARA CANCELAR INSCRIPCIÓN. El Notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respecto con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripción. Si la cancelación fuere hecha ante un Notario distinto del que conserva el original, el

² Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, providencia de 27 de mayo del 2020, radicado 2019-00100. JUEZ: LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA

³ Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, providencia de 9 de junio de 2020, radicado 05001 40 03 015 2019 00719 00. JUEZ. BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO

primero expedirá, además, certificado con destino al segundo para que ante este se protocolice y con base en él se produzca la nota de cancelación"

"Artículo 54. CERTIFICACIONES DE CANCELACIÓN. En las certificaciones de cancelación se determinará precisamente el instrumento que contiene la cancelación o la protocolización, en su caso, la autoridad que la haya decretado, con indicación de la fecha de la providencia y la denominación del proceso en donde fue decretada, y además, se precisará por su número, fecha y Notaría la escritura que contiene el acto, la cuantía de las obligaciones y los datos pertinentes del registro"

Concomitantemente, el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, señala:

"PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación." (negrita y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, me permito formular al señor Juez, las siguientes:

PETICIONES

1. Se sirva ORDENAR, LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA, constituida a través de escritura pública No. 535 de catorce (14) de marzo de 2016, Notaría Primera de Pasto, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 240-112293, anotación No. 008 de quince (15) de marzo de 2016, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
2. Como consecuencia de lo anterior solicito, se sirva oficiar a la Notaria Primera de Pasto, para protocolizar la cancelación de la Hipoteca por pago total en los términos establecidos en el artículo 53 del Decreto 960 de 1970, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para lo pertinente.

Del señor Juez.

Atentamente,



FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMÉNEZ
C.C. No. 1.085.249.460 de Pasto